

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:	
Por un mes.... ptas.	2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año..... —	20'50
FUERA DE LA CAPITAL:	
Por un mes..... ptas.	2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año..... —	24

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Septiembre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los reglamentos orgánicos de los Cuerpos de Ingenieros civiles, por ser aquéllos, con excepción del aplicable á los de Minas, de fecha bastante remota, no pudieron prever el notable desarrollo que por fortuna han alcanzado la riqueza pública y el espíritu de empresa, que es su principal motor y que va utilizando cada día más el valioso concurso de aquellos funcionarios técnicos, cuyo nivel intelectual en nada desmerece comparado con el de sus colegas extranjeros.

Esas circunstancias, gratas todas, y cuyo resultado se traduce en una frecuente salida de los Ingenieros civiles ó de sus auxiliares, desde el servicio público al de empresas, exigen la adopción de reglas que, respondiendo á las actuales necesidades, suplan la deficiencia de los vigentes reglamentos, muy parcos ó anticuados en los preceptos que á este punto se dedican.

Aunque el asunto es muy amplio, dada la variedad de sus aspectos, en la ocasión actual sólo preocupa al Ministro que suscriba uno de la más alta importancia moral, ante el que son cuestiones secundarias el abono del tiempo en que no se sirva al Estado, la aptitud para continuar ascendiendo y aun las anomalías y desigualdades entre los reglamentos de los distintos Cuerpos. Por ahora no se entra la resolución de esos puntos, sin que se

desconozca su importancia, y menos es propósito de este Real decreto destruir la libertad que para servir á empresas particulares quisieron conceder los de 25 de Marzo de 1881 y 5 de Abril de 1895. Lejos de ello, quedará subsistente la facultad que dichos Reales decretos conceden, sin exigirse para su ejercicio las restricciones ni los años de servicio al Estado que la primera de estas disposiciones estableció, y podrán los Ingenieros ó sus auxiliares prestar sus trabajos á cualquier empresa, con tal de que no se esté en un caso de incompatibilidad, derivado de consideraciones morales indiscutibles.

No puede permitirse que lícitamente y con la anuencia del Estado se pase sin solución alguna desde el servicio del mismo que comprenda la autoridad ó inspección sobre una empresa, al de ésta, ni viceversa, porque sucediendo esto vendría á constituirse el empleado, público un tiempo y particular otro, en impugnador de sus propias resoluciones ó en juez de sus mismas alzas, y las determinaciones que como Autoridad tomase nacerían ya ó quedarían, al depender aquél de la empresa interesada, sin el prestigio que es para los actos del Poder tan indispensable ó más que su fuerza imperativa.

Tampoco cabe negar que cuando el funcionario abandona, si quiera temporalmente la estabilidad, consideraciones sociales, lícita influencia y servicios abonables para el porvenir, que van inherentes á un cargo público, y prefiere el servicio de una empresa, es por la grande y notoria desproporción de retribuciones, reducidas en la Administración por las necesidades que pesan sobre la Hacienda. De esto se deduce que siendo mucho mayor la remuneración obtenida de las empresas, por móviles muy humanos, creyendo honradamente cumplir con los más rigurosos dictados del deber y dejar á salvo los derechos del Estado, irresistiblemente el interés personal y la simpatía estarían en los aludidos casos de incompatibilidad moral á favor de la conveniencia de la

empresa, tal vez sin darse cuenta de ello el funcionario, seguro de su imparcial criterio. Por ello, la justicia y la experiencia aconsejan, de acuerdo, que en vez de fiar el remedio sólo á las correcciones, muchas veces ilusorias y aun inmotivadas, se evite con especial cuidado colocar á los funcionarios en esos casos, que suponen para ellos un enojoso conflicto de estímulos, inclinaciones y deberes.

No puede el Gobierno, en los límites de su potestad reglamentaria, impedir en absoluto el caso cuando, separado definitivamente el funcionario y sin depender ya de la Administración, celebra con las empresas un contrato puramente privado; pero si hay medios de evidente legitimidad para impedir, dentro de la competencia gubernativa, el mal de que se trata mientras el empleado, supernumerario ó excedente, no ha roto el vínculo que le liga con este Ministerio, á cuyo servicio puede volver.

Inspirándose en el firme deseo que expuesto queda, y dentro siempre de las atribuciones que al Gobierno corresponden, se someten á la aprobación de V. M. reglas, que aun constituyendo novedad, tan importantes como indispensables, no dejan de tener precedentes que añadir á sus sólidos fundamentos.

En efecto, tanto los respectivos reglamentos orgánicos, como las demás disposiciones aplicables, y los dos Reales decretos antes citados, han exigido siempre, para que un funcionario técnico pase al servicio de empresas, la autorización de este Ministerio, y si bien recomendaban que el permiso se concediera casi siempre, dejaban medios, si quiera excepcionales y reducidos, para negar aquél en casos especiales; con lo cual, y con la facultad nunca discutida de llamar, á los que en tal situación se encontrarán, al servicio del Estado, ha habido en todo tiempo resortes de Gobierno, que si por débiles é indirectos no tenían la apetecible eficacia, por su constante existencia proclaman el presentimiento de un peligro y el deseo de evitarlo. Pero el precedente más directo de las disposiciones que se proponen ahora,

está en el novísimo y vigente reglamento del Cuerpo de Minas, dictado, según expresa, de conformidad, en lo sustancial, con el Consejo de Minería y con el de Estado en pleno, y cuyo artículo 66 contiene disposiciones tan parecidas á las de este Real decreto, que pueden considerarse los nuevos preceptos como refuerzo y desarrollo, con aplicación general á los demás Cuerpos de condición análoga, de las precauciones y reglas que en el mencionado precepto se contienen.

No concluirá esta exposición, sin hacer justicia al espíritu de Cuerpo celoso por el buen nombre, con el cual hasta ahora ha supido, en cuanto es posible, la espontánea voluntad de los interesados á la ausencia de preceptos, que son no obstante indispensables, ya que el cumplimiento de las normas de conducta en relaciones jurídicas no puede abandonarse al arbitrio de los obligados por ellas. Seguramente parecerán bien estos preceptos á Cuerpos de tan brillante y honrosa historia, que van á tener sobre cuestiones muy delicadas, una norma general y precisa que acabe con las variables, y á veces exageradas, dudas de la conciencia individual, á la que ha venido entregado casi por completo este problema.

Finalmente, y en atención á que algunos de los reglamentos que resultan modificados se dictaron con audiencia del Consejo de Estado, se propone óir en su día á este, aunque otras veces no se haya hecho, y sin perjuicio de dictar estos preceptos como provisionales, según está permitido, y lo aconseja el estar dicho Alto Cuerpo en vacaciones; conciliándose así la rapidez con la solemnidad.

Fundado el Ministro que suscribe en estas consideraciones, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1905.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Alvaro Figueroa

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de

Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Ingenieros civiles no podrán solicitar el pase á situación de excedencia ó de supernumerarios, ó cualquiera otra análoga, y si únicamente la separación definitiva, cuando hayan de pasar al servicio de empresas, fuesen de particulares ó de Compañías, comprendidas en los casos de incompatibilidad con la permanencia en el Cuerpo, aun dentro de aquellas situaciones que en los artículos 4.º al 7.º de este Real decreto se expresan.

La incompatibilidad expresada desaparecerá á los cinco años, contados desde que el Ingeniero hubiera cesado en el cargo ó servicio que, en relación con la empresa, á la cual desee servir, determinara la prohibición.

Obtenida una de las situaciones, indicadas en el párrafo 1.º de este artículo, por motivos distintos del servicio á empresas, ó para depender de alguna de estas que no fuese incompatible, no podrán los Ingenieros pasar á otras en que la incompatibilidad existiera, mientras no transcurra el periodo de cinco años, contados con arreglo al párrafo que precede, y si lo hicieren antes serán dados de baja en el Cuerpo definitivamente.

Art. 2.º Las resoluciones que concedieren el pase á las referidas situaciones, con error ó ignorancia de los hechos que determinaran la incompatibilidad, serán revisables por el Gobierno, en cualquier tiempo, antes de que reingrese en el servicio público el interesado, al que deberá oírse para acordar su baja en el escalafón ó su vuelta al servicio público, según hubiera existido ó no ocultación de hechos por parte del interesado.

Art. 3.º Los Ingenieros que estuvieran ya al servicio de empresas ú obtuviesen permiso para servir á las que fuesen compatibles con la situación de excedente supernumerario ó cualquier otra análoga, no podrán ser destinados, cuando vuelvan al servicio del Estado, y mientras no transcurran cinco años desde que abandonaron el de la empresa, á ningún cargo en las provincias, Divisiones ó distritos donde extienda su acción aquélla, ni en la Administración Central en los Negociados ó Cuerpos á que correspondiera la especialidad de los asuntos objeto de dicha empresa.

Si para observar lo dispuesto en este artículo fuera preciso destinar al Ingeniero á cargo que no correspondiese á su categoría en el Cuerpo, lo servirá en comisión, sin perjuicio en sueldo, aptitud para el ascenso, ni en la clasificación, y sin ponérsele á las órdenes de funcionarios que le siguieran en el escalafón respectivo.

Art. 4.º Para los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se entenderá que existe incompatibilidad:

1.º Cuando hubiesen servido en provincias ó Divisiones donde tuviese interés en Obras públicas la empresa á que intenten servir, aunque ésta pensará destinarles

á las sitas en distinta provincia ó División.

2.º Cuando la obra en que vayan á prestar sus servicios radicara en la provincia en que hubiesen desempeñado cargo.

3.º Cuando por razón del mismo, ó de alguna comisión, hubiesen intervenido en la obra de que se trate ó en otros asuntos de la misma empresa; y

4.º Cuando en la Administración Central activa ó consultiva hubiesen servido en Cuerpos ó Negociados, al tiempo en que se haya informado ó resuelto sobre la obra en que vayan á servir, ú otros asuntos de la misma empresa. A los efectos de este número se presume que en los Negociados de ferrocarriles y en el Consejo de Obras públicas se produce la incompatibilidad respecto de toda empresa ferroviaria cuyas líneas sumen una longitud superior á 200 kilómetros, y en cuanto á las demás, será preciso que, sirviendo en el respectivo Centro el funcionario, se hubiesen despachado asuntos de aquéllas.

Art. 5.º Para los Ingenieros agrónomos se entenderá que existe incompatibilidad:

1.º Cuando hubiesen servido en la misma provincia ó División agronómica en que esté sita la finca en cuya explotación vayan á ocuparse.

2.º Cuando hubiesen tenido á su cargo fincas del Estado ó establecimientos de enseñanza ó experimentación agrícolas, con los cuales predios fuesen colindantes los de propiedad privada, á cuya explotación quieran dedicarse, ú otros del mismo dueño de quien intenten depender.

3.º Cuando por razón de su cargo ó por comisiones del servicio hubiesen tenido intervención en expedientes ó diligencias de ventas, deslinde, servidumbres, aprovechamientos, beneficios de colonias agrícolas, minoración de tributos, cultivos sometidos á limitación ó inspección, ó de cualquiera otra índole, que afectasen al todo ó parte de la misma finca á que luego hubieran de dedicarse, aunque la propiedad de aquélla haya cambiado. Existirá la misma incompatibilidad respecto de las fincas en que el Ingeniero no hubiera intervenido, si lo hubiese hecho en otras de la misma persona ó empresa ó de sus causantes; y

4.º Cuando hayan servido en la Administración Central activa ó consultiva, al tiempo en que los respectivos Centros hubiesen ejercido, en cualquiera de las formas que en el número anterior se expresan, la intervención que el mismo determina.

Art. 6.º Para los Ingenieros de Minas se entenderá que existe incompatibilidad:

1.º Cuando hubiesen servido en la provincia ó distrito minero en que tengan minas ó establecimientos metalúrgicos la empresa á que intenten servir.

2.º Cuando hubiesen tenido á su cargo minas de las reservadas al Estado, con las cuales colindaran aquéllas en que vayan á ocu-

parse, ú otras pertenecientes á la empresa respectiva.

3.º Cuando por razón de su cargo ó por comisiones del servicio hubiesen intervenido en expedientes ó diligencias de demarcación, registro, concesión, deslinde, rectificación, demasías, desagüe, servidumbres, inspección, policía, ó de cualquiera otra índole, que afectasen al todo ó á la parte de la mina ó establecimiento en cuya explotación vayan á ocuparse, aunque su propiedad cambie, ó pertenecientes á la misma empresa que intenten servir, aunque ésta hubiera de colocarles en otras propiedades ó dependencias en que no hubiesen intervenido; y

4.º Cuando hayan servido en la Administración Central activa ó consultiva, al tiempo en que los referidos Centros hubieran ejercido, en cualquiera de las formas que en el número anterior se expresan, la intervención que el mismo determina.

Art. 7.º Para los Ingenieros de Montes se entenderá que existe incompatibilidad:

1.º Cuando hubieran servido en la misma provincia ó división forestal en que esté sita la finca de que vayan á ocuparse.

2.º Cuando hubiesen tenido á su cargo montes públicos de cualquier clase, siendo aquéllos colindantes con la propiedad privada, á cuya explotación ó á la de otros del mismo propietario quisieran dedicarse los Ingenieros.

3.º Cuando por razón de su cargo ó por comisiones del servicio hubiesen intervenido en expedientes ó diligencias de deslinde, conservación, servidumbres, posesión, aprovechamientos, ventas, ó de cualquiera otra índole, que se refiriesen á todo ó parte de la finca, aunque haya cambiado de propietario, ó á la misma empresa en que hubiesen de servir; y

4.º Cuando hayan servido en la Administración Central activa ó consultiva, al tiempo en que los respectivos Centros hubiesen ejercido, en cualquiera de las formas que el número anterior expresa, la intervención que el mismo determina.

Art. 8.º En todos los casos enumerados en los precedentes artículos será necesariamente desestimada la solicitud de permiso para servir á la empresa de que se trate. Sin perjuicio de ello, en los demás conservará el Gobierno la facultad de negar el permiso en casos excepcionales, conforme al art. 2.º del Real decreto de 25 de Marzo de 1881, observándose para hacer aplicación de tal precepto la tramitación que el mismo establece.

Art. 9.º Todas las disposiciones del presente Real decreto son aplicables, en los respectivos casos y con los mismos efectos y plazos que para los Ingenieros se establecen, á los Cuerpos técnicos cuyos individuos desempeñan funciones de Auxiliares ó subalternos á las órdenes de aquéllos.

Art. 10. El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas queda autorizado para dictar las disposiciones conducentes á la aplicación de este Real decreto.

Art. 11. Quedan derogados cuantos preceptos se contuvieran en los reglamentos orgánicos de los respectivos Cuerpos, en los Reales decretos de 25 de Marzo de 1881 y 5 de Abril de 1895 ó en otras disposiciones anteriores á las presentes, siempre que se opusieran á lo en ellas establecido.

Art. 12. Las disposiciones de este Real decreto regirán como provisionales desde la fecha de su publicación, y oído al Consejo de Estado se dictarán las definitivas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las solicitudes aun no resueltas que tuvieran por objeto el pasar á situación no activa y el servicio á cualquier empresa, se decidirán conforme á lo dispuesto en este Real decreto.

2.ª Los funcionarios que al amparo de los preceptos hasta hoy en vigor, y del permiso correspondiente dado ya por el Gobierno, se encontraran al servicio de empresas, podrán continuar en el mismo y en la situación reglamentaria que se les hubiera reconocido, aunque les comprendan los casos de incompatibilidad que se establecen.

Vendrán aquéllos obligados á poner en conocimiento del Gobierno la duración del contrato que con la empresa respectiva hubieran celebrado, y si en aquella no estuviera determinada, se entenderá, á los efectos de este Real decreto que puede el funcionario continuar aún al servicio de la misma empresa dos años. Cualquier prórroga ó variación de empresa se acomodará á las disposiciones de este Real decreto si al tiempo de ocurrir tales hechos no hubieran transcurrido cinco años desde que el funcionario cesó en el servicio del Estado. En todo caso, llegado el de reingreso en dicho servicio, se observará, para la colocación del funcionario, lo dispuesto en el art. 3.º de este decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Agosto de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Alvaro Figueroa

(Gaceta del 2 de Septiembre.)

Ministerio de Hacienda

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 24

RELACION de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 26 de Julio próximo pasado, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

OBLIGACIONES PREFERENTES.—GRUPO PRIMERO.—CONCEPTO A. HABERES PERSONALES

NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó categoría	IMPORTE del crédito — Pesetas
D. Romualdo Martínez Benito	Comandante	1605 60
Ricardo Rey Galán	Soldado	12 25
Antonio Ruiz Pantoja	Id.	40 "
Jenaro Durango Moreno	Cabo	2 "
Clemente Guillén Blasco	Soldado	94 90
José Iglesias Montoto	Id.	197 "
Antonio Calviño Rodríguez	Id.	52 60
Julián Villanueva Soria	Id.	95 40
Martín García García	Id.	27 95
José Fernández Ardieta	Id.	92 65
Eduardo Martín Marco	Id.	55 35
Manuel Rodríguez Pérez	Id.	44 90
Jaime Pardisú Ortensi	Id.	346 05
Emeterio Menibaldo Rosado	Id.	246 35
Andrés García Ramos	Id.	80 35
Gregorio García Lata	Id.	100 15
Arturo Perayra Barreiro	Id.	65 25
Facundo Molina Medina	Id.	366 30
José Suárez Ramírez	Id.	126 55
José Gerto Cancela	Id.	63 10
Angel Núñez Glade	Id.	90 25
Ramón Beltrán Mateo	Id.	113 25
Angel Martínez Lozano	Id.	85 65
Martín Tello Romero	Id.	140 15
Pedro Orellana Puerto	Id.	30 50
Nicolás Tabernero Torquemada	Id.	76 10
Cecilio Saiz Saiz	Id.	113 "
Marcelo Bonfill Borrás	Id.	94 35
José Fernández González	Id.	92 95
Manuel López Ledo	Id.	14 35
Manuel Picó Seco	Id.	59 "
Atanasio Saldaña Merino	Id.	114 80
Cristóbal Aguilera Campos	Id.	498 40
Enrique González Quintas	Id.	633 45
Simón Zamanillo López	Sargento 2.º	192 60
D. Casimiro Pérez Camiña	Capitán	222 75
D. Antonio Fernández Fernández	Comandante	3860 "
Miguel Vázquez López	Soldado	160 19
José Díaz Ramírez	Id.	659 73
Juan García Gil	Id.	30 35
Antonio Jimeno Salvador	Id.	347 66
Manuel Guardiola Trilles	Id.	151 28
Fernando Cruxán Alegre	Id.	194 27
Pascual Sancho García	Id.	220 21
Juan Barricos Sánchez	Id.	24 13
Pedro Saunull Suriol	Id.	133 33
José Colomé Lentos	Id.	55 13
Antonio Ferraté Munte	Id.	512 13
Tadeo Juan Balada	Id.	436 48
José Reina García	Id.	87 21
Juan Colomé Roca	Id.	96 01
Mariano Rodríguez Bermúdez	Id.	288 50
José Borrás Piñol	Id.	366 86
Eduardo Nadal Ferrando	Id.	79 52
Luis Sánchez Vega	Id.	27 71
Camilo Salvador Prat	Id.	480 71
Juan Pruñonosa Beltrán	Id.	314 66
Manuel Ruiz Montesquiu	Id.	378 98
Miguel Sampere Campani	Id.	382 07
Antonio López Guerrero	Id.	309 53
Domingo Ripoll Mora	Id.	263 53
Antonio Trives Pérez	Id.	522 87
Matías Méndez Aznar	Id.	351 69
Juan Ramos Becerra	Id.	457 98
José Badía Agustí	Id.	568 23
Antonio Jiménez López	Id.	504 66

NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó categoría	IMPORTE del crédito — Pesetas
Vicente Querol Querol	Soldado	64 52
Francisco Albert Gil	Id.	491 48
José Molina Gómez	Id.	352 88
Manuel Pedrja Saiz	Cabo	201 79
Amador Herrán García	Sargento	950 64
José Viola Agramunt	Soldado	60 35
Andrés Fernández López	Id.	21 45
Vicente Ray Fonticoba	Id.	7 20
Miguel Lozano Martínez	Id.	3 50
Francisco Rodríguez Lorente	Cabo	178 90
Inocencio Molina Aranda	Soldado	36 05
José Villalba Colás	Id.	9 70
Teodoro Chanes Martín	Sargento	93 "
Emilio Dacoba Arribas	Soldado	59 80
J. rónimo Bermúdez Guerrero	Id.	85 60
Antonio Chamizo Acedo	Id.	6 80
Pedro Mallorquín Domingo	Id.	8 70
Vicente Carré Viatela	Id.	4 25
Antonio González Bailén	Id.	33 85
Cipriano Pujana Allende	Corneta	692 85
Domingo Rumbo Patiño	Soldado	7 05
Antonio Martínez Chacón	Id.	79 50
Antonio Ortíz Florea	Id.	69 25
Juan Gómez Alcaraz	Id.	490 05
Joaquín Belmonte Sánchez	Id.	150 90
Pedro Sánchez Maldonado	Id.	12 90
José Salvador Leiva	Id.	3 25
Juan Mendoza Roldán	Id.	17 15
Manuel Rico Juan	Id.	115 50
Justo Ugalde Uzurriaga	Corneta	46 40
Cipriano Nedaguila del Olmo	Maestro cornetas	3161 70
José Noguera Sotir	Soldado	22 45
Domingo Mancebo Lavandeira	Id.	113 90
Manuel Soto Gende	Id.	14 80
Pascual Vedri Archivera	Id.	6 15
Manuel Gallego Ramírez	Id.	533 70
Eusebio Ponce Yagüez	Id.	271 05
Manuel Pérez Toscano	Id.	22 70
Joaquín Masferrer Viladevall	Sargento	319 25
José García Palomo	Soldado	442 50
Ramón Rosendo Mella	Id.	173 30
Francisco Estévez Rubiño	Cabo	718 25
Antonio Meseguer Illán	Id.	232 35
Diego Torres Melgarejo	Soldado	6 80
Vicente Rubio Ramos	Id.	510 65
Baltasar Fernández López	Id.	747 80
Antonio Fabián Alapio	Id.	50 50
José Mateos Pérez	Sargento	12 "
Antonio Domenech Sendra	Soldado	866 05
Carmelo Poveda Pérez	Id.	555 40
Manuel Benito Catalán	Id.	107 80
Pascual Fernández Muñoz	Id.	19 30
Narciso Mias Regas	Id.	0 25
Francisco Guzmán Barea	Id.	20 95
Francisco López Asensio	Id.	566 75
Eleuterio Quiles Valor	Id.	25 "
Juan Rochal Bermúdez	Id.	173 60
Antonio Nararjó Molina	Id.	578 55
Prudencio Suárez Colio	Id.	18 30
Antonio Fernández Rodríguez	Id.	332 10
Antonio Famas Neira	Soldado	486 10
Manuel Gómez Mesa	Id.	675 95
José Mella Rodríguez	Id.	130 15
Juan Martín Heredia	Id.	129 10
José Saura Estrada	Id.	491 10
José Vallés Mateu	Id.	16 55
Francisco Escámez Díaz	Id.	6 75
Miguel Mata Abolrifo	Id.	638 25
Manuel Vines Soto	Id.	578 55
Pedro Puig Salvador	Id.	339 45
Francisco Conesa García	Id.	471 15
José Besó Batiste	Id.	399 20
Manuel Sáez Pardo	Id.	254 40
José Abeigón Beu	Id.	291 25
Alejandro Alonso Jabalquinto	Id.	732 40
Martín Jiménez García	Id.	780 60
Cristóbal Gómez Ruiz	Id.	702 40
José Miranda Riel	Id.	675 20
Evaristo Leniz Arriaga	Id.	720 05
Pedro Sánchez Acedo	Id.	429 45
Alejandro Cincacelaya Olea	Id.	470 35
Miguel Paltrés Durán	Id.	732 40
Gabriel Mezo Butrón	Id.	622 65
Luciano Martín Cas.ro	Id.	529 45

NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó categoría	IMPORTE del crédito — Pesetas
Pascual Saura Ros	Soldado	529 45
Camilo Bonet Calvo	Id.	548 55
Manuel Guevara Montoya	Corneta	665 05
Antonio Castro Incógnito	Soldado	13 50
José Vázquez Martiñán	Id.	484 "
Vicente Riera Dangla	Id.	238 35
Francisco Hernández Zapata	Id.	783 20
Antonio Urrutia Meñaca	Id.	656 80
Francisco Pérez de Haro	Id.	95 20
José Mas Pujales	Id.	681 75
Vicente Cardona Torrens	Id.	91 25
José del Valle Cuenca	Sargento	25 "
Joaquín Caudel Turpín	Guardia	143 80
Tomás Buil Salomón	Id.	150 "
Luis Hinojosa Retamer	Id.	30 "
D. Francisco Frau Quiñones	Segundo Teniente	450 "
D. José Penabella Reyes	Capitán	1237 50
D. Francisco Medel Pastor	Comandante	211 75
Ignacio Morán Canocer	Cabo	250 "
D. Tomás Segovian Ampudia	Primer Teniente	1160 20
Teófilo Montes Nieto	Guardia	29 90
Diego González Peña	Id.	142 27
Cristóbal Fons Gil	Id.	95 75
Francisco Martín Martín	Id.	250 "
D. Manuel Ros Pérez	Capitán	324 50
D. Luis Romero Aguirre	Id.	250 "
Juan Ruiz García	Guardia	50 "
Basilio Ramos Barrio	Id.	50 "
José Castillo Marín	Id.	30 82
Pedro Guillén Clos	Id.	25 "
Jaime Llado Oliver	Id.	20 "
Gaspar Martínez Alonso	Id.	40 "
Cecilio López Marín	Id.	140 56
Eladio Hernández Mayoral	Id.	2866 55
D. Jesús Sánchez Rodríguez	Segundo Teniente	487 50
D. Joaquín Davila González	Veterinario	1265 80
D. Ramón Pallás Gairín	Segundo Teniente	262 50
D. Melquiades Lefier Vinuesa	Id.	562 "
D. Francisco Medel Pastor	Comandante	2000 "
Manuel Rodríguez Alvarez	Guardia	120 57
Juan Toledo Bermejo	Id.	38 85
Tomás Cascales Diaz	Id.	36 65
Fausto Nieto Serrano	Id.	45 65
Lorenzo Llangués Castella	Maestro Armero	382 50
D. Blas Torralvo Jurado	P. Veterinario	148 20
Diego Rodrigo Varona	Guardia	188 80
Jesús Magdaleno Carasusan	Id.	113 95
Francisco Bueno Buero	Id.	32 32
Tomás Serrano Ibáñez	Id.	80 65
D. Miguel Hidalgo Ríos	Primer Teniente	804 60
D. Juan Pérez Crespo	Capitán	1875 "
Pablo Hidalgo Abertura	Guardia	86 52
Leoncio Maguivar Civera	Id.	65 "
Miguel Perañer García	Id.	246 70
Adolfo Cantero Vázquez	Id.	218 15
José Ciúveli Soler	Id.	159 25
José Blanco Calviño	Id.	203 24
Félix Arbeo Azurmendi	Cabo	150 97
D. Julio Pujol Farracha	Primer Teniente	2417 50
Padre Rubio T. ro	Guardia	175 "
Antonio Valladares Sánchez	Id.	130 75
Agapito Bonache Gómez	Id.	221 96
Padre Rodríguez Moreno	Id.	68 40
D. José Ruiz Muñoz	Primer Teniente	1003 20
D. José Ubago Martínez	Capitán	737 95
D. José Montes Palacios	Id.	200 "
D. Francisco Oliveros Jiménez	Coronel	402 19
Enrique Olavarría Peñaola	Guardia	168 98
Francisco Castillo Enseñat	Id.	164 28
José Gil Blasco	Id.	373 75
Gregorio Rodríguez Infante	Id.	180 92
Santiago Murillo Lozano	Id.	50 46
Emilio Gutiérrez Córdoba	Id.	187 27
Justo Pedroche Ortega	Id.	358 95
Juan Rey Noya	Id.	1703 70
Domingo Fernández Prieto	Id.	344 43
José Lozano Maríné	Id.	57 65
Juan Escudero Expósito	Id.	298 65
Juan Lechuga Vargas	Id.	350 81
Eleuterio Argüelles Escalante	Sargento	50 "
Pablo Prieto Ramos	Guardia	84 56
Teodoro Lázaro Sánchez	Id.	394 80
Gregorio Huertas Lara	Id.	36 20
Gervasio Prieto Alvarez	Id.	53 40

NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó categoría	IMPORTE del crédito — Pesetas
José López Valverde	Sargento	256 05
Servando López Patiño	Guardia	461 92
Francisco Alañón Berba	Id.	228 50
José Tarracido Zarza	Sargento	286 "
Benito Rubio Morales	Guardia	113 65
Pío Grualeña Alonso	Cabo	100 80
Miguel García Zarcero	Guardia	461 65
Francisco Armada Alonso	Cabo	114 15
Eugenio Rojo Aldea	Guardia	124 65
Luis Pliego Hidalgo	Id.	478 "
Silverio Vals Fernández	Cabo	48 82
José Castillo Rodríguez	Id.	136 55
Teodoro Domínguez Rodríguez	Guardia	236 94
Gregorio Pérez Cuarto	Id.	750 05
Francisco Alemany Camps	Id.	56 92
José García Domínguez	Cabo	72 08
Julián Carrasco Alvarez	Guardia	162 38
Bernardino Martín Hernández	Soldado	88 40
TOTAL.		81554 02

Madrid 2 de Agosto de 1905.—El Secretario, Regino Escalera.
—V.º B.º: El Presidente, Sagasta.

Anuncios Oficiales

RINCÓN DE SOTO 1496

Don Francisco Llorente García del Vinuesa, Alcalde constitucional de esta villa de Rincón do Soto;
Hago saber: Que habiéndose formado el Registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales los interesados pueden examinarlo y hacer p r escrito las reclamaciones que crean oportunas.

Rincón de Soto 4 de Septiembre de 1905.—Francisco Llorente.

1497

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto formado por la Comisión nombrada al efecto para el año de 1906, se halla expuesto al público por quince días, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Rincón de Soto 4 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Francisco Llorente.

CARBONERA 1500

Don Francisco Merino, Alcalde constitucional de este pueblo;
Hago saber: Que habiéndose formado el presupuesto municipal por el Ayuntamiento para el próximo año de 1906, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los vecinos que lo desean y en cumplimiento á lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

Carbonera 1.º de Septiembre de 1905.—Francisco Merino.

BERGASA 1498

Don Demetrio Sáinz Eguizábal, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Bergasa;
Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto del presupuesto ordinario para el año de 1906, presentado por la Comisión de Hacienda respectiva, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría municipal, para que los vecinos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean conducentes.

Bergasa 4 de Septiembre de 1905.
—Demetrio Sáinz.